

d) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

e) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa Española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se solicitará en cada caso mediante escrito dirigido al Director general de Tributos acompañado de la documentación reseñada en la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, las Empresas interesadas habrán de estar sometidas al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular en la determinación de sus bases imponibles.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Empresas beneficiarias, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Relación que se cita

Empresa «Zumos Léridanos» S. A. (ZULESA), para llevar a cabo la instalación de su fábrica de concentración de zumos de frutas, situada en partida La Plana, término municipal de Lérida. Orden del Ministerio de Industria y Energía de 6 de abril de 1978.

Empresa «Industrias del Frío y Alimentación, S. A. (I.F.A.S.A.)», para llevar a cabo la ampliación de su fábrica de helados, situada en Zaragoza. Orden del Ministerio de Industria y Energía de 6 de abril de 1978.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

18096

ORDEN de 2 de junio de 1978 por la que se conceden a la Empresa «Luis Gurpegui Muga» los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de 16 de mayo de 1978 por la que se declara a la Empresa «Luis Gurpegui Muga» comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Decreto 886/1973, de 29 de marzo, para el perfeccionamiento de la planta embotelladora emplazada en San Adrián (Navarra).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, artículo 8 del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto y artículo 6 del Decreto 886/1973, de 29 de marzo, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Luis Gurpegui Muga» y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales y en relación con los tributos cuya gestión y administración se atribuye a la Hacienda Pública, en cuanto se deduce de los regímenes tributarios especiales de Alava y Navarra.

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 de la Cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

c) Reducción de 95 por 100 del Impuesto General sobre

Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

d) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional. El plazo de cinco años, para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

e) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se solicitará en cada caso mediante escrito dirigido al Director general de Tributos acompañado de la documentación reseñada en la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, la Empresa interesada habrá de estar sometida al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular en la determinación de sus bases imponibles.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

18097

RESOLUCION de la Dirección General de Aduanas por la que se determina la habilitación y dependencia de los puntos aduaneros terrestres de control turístico y se adoptan otras prevenciones, todo ello relativo a la frontera hispano-portuguesa.

La Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de julio de 1975, suprimió, entre otras, diversas Aduanas subalternas y una Delegación de Aduana de la frontera hispano-portuguesa, señalando conservaban la capacidad para realizar las mismas operaciones de comercio que estaban admitidas, en tanto que esta Dirección General determinara su habilitación definitiva como puntos aduaneros terrestres de control turístico.

La Orden del mismo Departamento de 24 de mayo de 1978, entre otras prevenciones, modificó determinados extremos de la anterior y dentro de la nueva figura de habilitación denominada punto aduanero terrestre de control turístico, establece su diferenciación, según fechas de apertura, en permanentes o de carácter temporal.

En consecuencia este Centro Directivo acuerda lo siguiente:

Primero.—Los puntos aduaneros terrestres de control turístico tendrán habilitación para la entrada y salida de viajeros, efectos y equipajes libres de derechos, cuya importación y exportación no esté prohibida o condicionada, así como de vehículos en régimen temporal cuya entrada o salida no precise la expedición o presentación de documentos aduaneros de cualquier clase, operaciones que se verificarán bajo la intervención del resguardo (Guardia Civil) dependiendo de las Administraciones de Aduanas que se citan, a las que corresponden su dirección y la resolución de las incidencias que pueden presentarse y que el resguardo pondrá en todo caso en su conocimiento.

a) Serán de carácter permanente:

La Guardia-Camposancos, y Salvatierra: Túy.
Puente Barjas: Verín.
Delegación de San Matín del Pedroso, y Torregamones: Alcañices.

Piedras Albas: Valencia de Alcántara.
Villanueva del Fresno: Badajoz.

b) Podrán ser objeto de aperturas temporales:

Goyán, y Arbó: Túy.
Lovios, y Cádavos: Verín.
Calabor, y Fermoselle: Alcañices.
Aldeadávila de la Ribera, Saucelle, Aldea del Obispo, y Alberguería de Argañán: Fuentes de Oñoro.